RIO GALLEGOS, 0 4 AGO 2020

AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN SR. SANTIAGO ANDRÉS CAFIERO <u>SU DESPACHO</u>:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en el marco de lo establecido en artículo 21 tercer párrafo del DNU Nº 641 de fecha 02 de agosto de 2020, a los fines de trasladar la solicitud efectuada por el Sr. Intendente Municipal de la localidad de El Calafate (Departamento Lago Argentino) de incorporar a dicha ciudad y zonas circundantes dentro de los alcances de las disposiciones del "aislamiento social preventivo y obligatorio".

En efecto, se indica que la ciudad aludida, se encuentra hasta la fecha alcanzada por las medidas que integran el "distanciamiento social preventivo y obligatorio" conforme lo establece el Decreto antes aludido, desarrollándose las actividades y servicios conforme los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud de la Provincia.

Cabe aclarar que mediante Decreto Provincial Nº 0891/20 se dictaron una serie de medidas diferenciadas para cuatro localidades del interior provincial, entre ellas El Calafate, disposiciones que al día de la fecha resultan insuficientes para hacer frente a las señales de alarma sanitaria según el criterio sustentado en la Nota recepcionada durante el transcurso de la presente jornada, cursada por el Sr. Intendente Municipal de la localidad aludida.

Ahora bien, y de acuerdo a la caracterización de la situación epidemiológica en la localidad de El Calafate al día 04 de agosto de 2020 se informa lo siguiente:

-La localidad de El Calafate, presenta incremento de casos positivos, el día 04/08 se notifican 15 casos nuevos, que suman a los 5 casos anteriores detectados hace más de 7 días; de la investigación preliminar puede establecerse el origen de 2 conglomerados, que no tiene relación entre sí; y la presencia de 7 casos sin nexo epidemiológico, en proceso de investigación. Uno de los conglomerados está relacionado con el equipo de salud del SAMIC, lo que es de relevancia porque afecta recurso esencial.

En virtud del informe transcripto, la autoridad sanitaria efectúa las siguientes recomendaciones y medidas de control:

- 1-Evaluar medidas de disminución de la movilidad de la población, hasta realizar investigación epidemiológica y poder ubicar la mayor cantidad de contactos estrechos, se recomienda disuadir de actividades sociales, reuniones familiares, concurrencia a lugares públicos (plazas, circuitos, senderos, lagunas, etc). Es de suma importancia la observación de cada poblador de estas medidas recomendadas.
- 2-Asistencia médica en los casos confirmados, valoración de riesgo (levemoderado-grave), seguimiento permanente, aislamiento estricto, valorar lugares de internación intermedia para casos leves.
- 3-Investigación de todos los contactos estrechos, y la indicación de cuarentena por 14 días.
- 4-Vigilancia epidemiológica intensificada.
- 5-Búsqueda activa de casos
- 6-Aumento de la capacidad resolutiva de laboratorio
- 7-Estrategias de comunicación para población general y para población de riesgo; a fin de disminuir movilidad de población, concientización sobre hábitos y costumbres. Resguardo a población de riesgo.
- 8-Estrategias de comunicación con personal de salud, a fin de reforzar contenidos de uso de elementos de protección personal y medidas de protección en relación al equipo de trabajo.

Todo ello está reforzado en lo dispuesto por el Decreto Provincial 0891/20.

Ante esta situación se observa un pedido de retrotraer a la fase de ASPO, para ello el concepto a analizar por parte de la autoridad Nacional, sería si se ubica en el contexto de lo definido en la categoría 3 de Clasificación de zonas según situación epidemiológica.

De conformidad a lo expuesto, se formula el presente requerimiento de manera preventiva a los fines de sostener una respuesta adecuada del sistema de salud pública en el ámbito de la localidad mencionada y zonas circundantes.

A tal efecto se acompaña para vuestro conocimiento copia certificada del Decreto Provincial Nº 0891 de fecha 02 de agosto de 2020 y el correspondiente informe epidemiológico suscripto por la autoridad sanitaria provincial.

Saludo a Ud. atentamente.

DRA ALICIA M KIRCHNER GOBERNADORA

NOTA GOB Nº

/20



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Caracterización de la situación epidemiológica en El Calafate en relación a COVID 19

4 de Agosto de 2020

-La localidad de El Calafate, presenta incremento de casos positivos, el día 04/08 se notifican 15 casos nuevos, que suman a los 5 casos anteriores detectados hace más de 7 días; de la investigación preliminar puede establecerse el origen de 2 conglomerados, que no tienen relación entre sí; y la presencia de 7 casos sin nexo epidemiológico, en proceso de investigación. Uno de los conglomerados está relacionado con el equipo de salud del SAMIC, lo que es de relevancia porque afecta recursos esenciales.

Esta situación, se reitera, requiere de las siguientes medidas de control:

1-Evaluar medidas de disminución de la movilidad de la población, hasta realizar investigación epidemiológica y poder ubicar la mayor cantidad de contactos estrechos, se recomienda disuadir de actividades sociales, reuniones familiares, concurrencia a lugares públicos (plazas, circuitos, senderos, lagunas, etc). Es de suma importancia la observación de cada poblador de estas medidas recomendadas

- 2-Asistencia médica en los casos confirmados, valoración de riesgo (leve-moderado-grave),
- seguimiento permanente, aislamiento estricto, valorar lugares de internación intermedia para casos leves.
- 3-Investigación de todos los contactos estrechos, y la indicación de cuarentena por 14 días.
- 4-Vigilancia epidemiológica intensificada.
- 5-Búsqueda activa de casos
- 6-Aumento de la capacidad resolutiva de laboratorio
- 7-Estrategias de comunicación para población general y para población de riesgo; a fin de disminuir movilidad de población, concientización sobre hábitos y costumbres. Resguardo a población de riesgo.
- 8-Estrategias de comunicación con personal de salud, a fin de reforzar contenidos de uso de elementos de protección personal y medidas de protección en relación al equipo de trabajo.

Todo ello está reforzado en lo dispuesto por el Decreto Provincial 0891/20.

Ante esta situación se observa un pedido de retrotraer a la fase de ASPO, para ello el concepto a analizar por parte de la autoridad Nacional, sería si se ubica en el contexto de lo definido en la categoría 3 de Clasificación de zonas según situación epidemiológica.

Dr. Juan Carlos Nadalich Ministro de Salud y Ambiente Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 02 AGO, 2020

VISTO:

La Ley N° 3693, Decreto Provincial N° 273/20, DNU 520/20, Decreto N° 0677/20; DNU 576/20; Decreto N° 0774/20; DNU 605/20; Decreto N° 0860/20 Expte. 114.928/20 y; CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 0860/20 la provincia de Santa Cruz adhirió -entre otras medidas adoptadas- a partir del día 18 de julio hasta el 02 de agosto inclusive del corriente año a los términos del DNU Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020, en lo que resulte aplicable a la jurisdicción provincial a los fines de dar continuidad a las normas del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio";

Que la dinámica propia de la transmisión del virus SARS- CoV-2, y la velocidad con la que éste se propaga, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, rediseñando las pautas implementadas en el transcurso de la evolución de la pandemia declarada por la OMS;

Que en ese sentido, el contexto que presentan las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián al día de la fecha, difiere tanto de la situación actual que rige a la ciudad de Río Gallegos, como del resto de las localidades del interior provincial, en cuanto en los últimos días se han detectado casos positivos de COVID-19 que ponen en alerta a dichas poblaciones, lo que nos compele a imponer medidas urgentes y diferenciadas del resto de las localidades de la provincia y de la ciudad capital de Santa Cruz, las cuales continuarán rigiéndose bajo las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 0860/20 o aquél que en lo sucesivo lo reemplace y el Decreto Provincial Nº 890/20 para la ciudad de Rio Gallegos y zona de influencia;

Que más allá del contexto de las medidas que integran el "distanciamiento social preventivo y obligatorio" establecido en el DNU Nº 605/20 -y con el fin de preservar la salud pública-, las autoridades provinciales están facultadas para adoptar medidas sectorizadas, razonables y temporales tendientes a mitigar la propagación del contagio del virus en la localidades o distrito donde se verificaron casos que pudieran generar la diseminación del virus Covid -19- susceptible de alterar el normal funcionamiento sistema de salud público;

Que en tal sentido, el artículo 4º del DNU aludido establece en el párrafo 2º que "en atención de las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partido de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas con el fin

1/1-2-

de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS- CoV-2";

Que conforme lo expuesto, corresponde restringir la circulación de personas en el ámbito de las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián y sus zonas de influencia de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la modalidad que más abajo se detalla, quedando exceptuadas de la medida todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios de los considerados esenciales;

Que además, el artículo 6 del Decreto Nacional reseñado, faculta a las autoridades provinciales, -en atención a las condiciones epidemiológicas- y a la evaluación del riesgo en los distintos departamentos o localidades a reglamentar días y horarios para la realización de determinadas actividades con la finalidad de prevenir la circulación del COVID- 19;

Que conforme lo anterior corresponde delimitar el horario de funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, quedando facultados los Municipios y/o Centros Operativos de emergencia Locales de las localidades comprendidas en el presente para reducir el horario fijado dentro de esos parámetros, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica actual;

Que en forma concordante a lo expuesto, corresponde además adoptar dentro de las previsiones legales que son propias de este Poder Ejecutivo Provincial, amparadas en la delegación de facultades emanadas del orden Nacional y a fin de evitar la diseminación de la enfermedad-, prohibir a partir del dictado del presente la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales por el término de catorce (14) días;

Que en el mismo sentido resulta pertinente suspender las actividades relacionadas a casinos y salas de juegos (en las localidades que cuente con este rubro habilitado), actividades deportivas en clubes y/o gimnasios, como así también la realización de encuentros religiosos en cada una de las localidades comprendidas en el presente instrumento, por el plazo estipulado en el párrafo precedente;

Que además, corresponde disponer la prohibición de la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos, lagunas;

Que por otra parte, se hace necesario dispensar a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en las delegaciones de aquellas localidades, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y

1/1-3-

personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente y por el plazo de catorce (14) días;

Que corresponde exceptuar de la medida precedente a las autoridades superiores de las delegaciones de todos los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley Nº 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en aquellas localidades del interior provincial comprendidas en el presente;

Que no obstante ello, resulta pertinente exceptuar de la dispensa que se dispone a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables en las delegaciones dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables vinculadas al funcionamiento de la administración;

Que en el mismo sentido, corresponde instar a los titulares de las Municipalidades de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a adoptar similar temperamento respecto al personal que preste funciones en el ámbito de sus dependencias;

Que por último corresponde instruir a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada localidad, para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la modificación y/o readecuación de las medidas aquí adoptadas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB-Nº 948/20 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: el presente Decreto será de cumplimiento efectivo para el ámbito de las jurisdicciones de las localidades de 28 de Noviembre, Río

0891

111-4-

Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia.-

Artículo 2°.- LIMÍTASE la circulación de personas en el ámbito de las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la siguiente modalidad:

- 1.- Los días lunes, miércoles y viernes documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.
- 3.- El día domingo 09 de agosto del corriente documentos terminados en 0 y pares y el día domingo 16 de agosto del corriente año, documentos terminados en números impares.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos.-

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será en horario corrido desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.-

Artículo 4°.- FACÚLTASE a los titulares de las Municipalidades y/o Centros Operativos de emergencia Locales de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a reducir el horario fijado en el artículo precedente, dentro de los parámetros fijados de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica actual.-

Artículo 5°.- PROHÍBASE en el ámbito de la ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia, la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 6°.- SUSPÉNDASE el funcionamiento de casinos y salas de juegos (en las localidades que tengan habilitado dichos rubros), así como la realización de las actividades deportivas en clubes y/o gimnasios de la localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

En el mismo sentido quedan suspendidos por el mismo plazo -en el ámbito de las localidades aludidas precedentemente- todo tipo de encuentros religiosos.-

Artículo 7°.- PROHÍBASE la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos y/o senderos, lagunas, en el ámbito de la localidades de 28 de Noviembre,

0891

///-5-

Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián y zonas de influencia por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 8°.- DISPENSAR a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en las delegaciones de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente y por el plazo de catorce (14) días.-

Artículo 9°.- EXCEPTÚASE de la medida dispuesta en el artículo precedente a las autoridades superiores de las delegaciones de los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley Nº 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en la ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián.-

Artículo 10°.- EXCEPTÚASE de la dispensa establecida en el artículo 8°, a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes de las delegaciones del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables para el funcionamiento de la Administración Pública Provincial en las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián.-

Artículo 11°.- INSTAR a los titulares de los Municipios de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a adoptar idénticas medidas a las establecidas en los artículos 8°, 9° y 10° del presente instrumento legal.-

Artículo 12°.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de la localidad, para evaluar la trayectoria de la Enfermedad en las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices

0891

111-6-

técnicos pertinentes-, la modificación y/o readecuación de las medidas aquí adoptadas.-

Artículo 13°.- COMUNÍQUESE las medidas implementadas en el presente Decreto al Ministerio de Salud de la Nación.-

Artículo 14°.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 03 de agosto de 2020.-

<u>Artículo 15°.-</u> El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Ambiente, de Gobierno, de Seguridad y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 16°.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dr. JUAN CARLOS NADALICH Ministro de Salud y Ambiente Dra. ÁLICIA M. KIRCHNER Gobernadora

Dr. LISANDRO GABRIEL DE LA TORRE Ministro de Seguridad

LEANDRO EDUARDO ZULIANI

Ministro de Gobierno

LEONARDO DARÍO ALVAREZ

Jefe de Gabinete de Ministres

0891

DECRETO

No

/20.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mi vista Ley N° 1269 Dirección Provincial de Decretos - MS C C